



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en relación con la *revisión de oficio del certificado acreditativo de profesional habilitado obtenido por silencio administrativo positivo, expedido por el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas de Gran Canaria a instancia del interesado B.G.P., recaído en el expediente de solicitud PH 4008 (EXP. 7/2007 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 5 de enero de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación con lo previsto en los arts. 102.1 y 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), preceptivo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de revisión de oficio del acto presunto por el que B.G.P. obtuvo, por silencio administrativo, cualificación profesional individual en Baja Tensión, cuya concesión se regula por la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT-03, que desarrolla las previsiones del art. 22 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), proponiéndose la declaración de nulidad de dicho acto presunto.

2.¹

3. La Propuesta de Resolución entiende que el acto presunto que se pretende revisar es nulo por cuanto por el mismo el interesado adquirió un derecho por un acto

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

contrario al Ordenamiento jurídico al carecer de los requisitos esenciales para su adquisición [art. 62.1.f) LRJAP-PAC], que, en este caso, se refiere a la aludida cualificación profesional.

Así, tal adquisición no se ajusta a las normas que la regulan y que se encuentran en la Instrucción antes indicada, la cual contempla los requisitos, según los supuestos, para la obtención de la mencionada habilitación.

En este sentido, se ha de tener “edad legal laboral” [art. 4.2.a)] y acreditar “conocimientos teórico-prácticos (titulación y experiencia) de electricidad”, entendiéndose que se poseen si los interesados se encuentran “en alguna de las siguientes situaciones” [art. 4.2.b)]. Las cuales son: ser técnico de grado medio (con 1 año de experiencia y un curso de 40 horas o un curso de 100 horas, b.1 y b.2); técnico superior (sin y con experiencia laboral, b.3 y b.4); titulado de grado medio o superior (con y sin experiencia, b.5 y b.6). Además, se ha de superar un examen teórico y/o práctico en los supuestos b.1, b.2, b.3, y b.5, quedando, pues, excluidos de la necesidad de la prueba aquellos interesados que se encontraren en las restantes situaciones.

Justamente y como se adelantó, el interesado presentó su solicitud alegando poseer titulación de “técnico superior” y “experiencia de 12 meses” y, por tanto, integrándose en los solicitantes exentos de exámenes. Al efecto indicó que se aportaba “copia del título o certificado requerido para su solicitud” y “certificado de experiencia profesional acompañado de certificado de la seguridad social de ese periodo”, aunque en realidad adjuntó la documentación ya mencionada.

II

1. Ante todo es preciso observar que parece ser cierto, al haberse devuelto la correspondiente notificación por “falta de señas”, que el interesado no tuvo ocasión de satisfacer, al menos intentándolo, las exigencias de la Administración en el procedimiento original tramitado para concederse la habilitación profesional, aun cuando aquella pudo haberle contactado por otros medios que constaban en el expediente.

Además, resulta discutible que se cumpliera debidamente por la Administración, tanto en el caso descrito, como luego al remitirle al interesado el Certificado de Acto presunto, lo ordenado al respecto en el art. 59 LRJAP-PAC, especialmente en su primer apartado, pero también en el segundo. Por el contrario, cabe admitir que lo hace al notificársele el inicio y caducidad del primer procedimiento revisor y el inicio

del segundo para declarar nulo tal acto, al estar identificado el receptor, la madre del interesado, en el domicilio reseñado por éste, aun no existiendo plena garantía de que dispusiera de los actos notificados.

2. Pues bien, al manifestarlo cuando solicita el certificado de acto presunto, el interesado entiende que presentó los documentos necesarios, disponibles por él en ese momento, para obtener la cualificación profesional solicitada, mientras que la Administración nunca ha considerado, al presentarse la solicitud y en todo momento posterior, hasta formular la Propuesta de Resolución que se dictamina, que los presentados sirvan para acreditar el cumplimiento por el interesado de los requisitos exigidos reglamentariamente a ese fin.

Por tanto, es lógico que, consecuentemente, la Administración estime nulo el acto por el que, por el efecto positivo del silencio administrativo sobre la solicitud al respecto del interesado, éste obtiene la cualificación profesional solicitada, pues es contrario a Derecho la concesión al obtenerse aquélla cuando el interesado no cumple los exigidos requisitos al efecto porque no lo acredita mediante los documentos necesarios para ello.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que se trata del ejercicio de la facultad de revisión de oficio y, por ende, de la declaración de nulidad radical de un acto administrativo, con la consiguiente eliminación de derechos ya patrimonializados de un particular y, entre tanto, su eventual suspensión mientras se tramita el procedimiento revisor; máxime cuando el problema aparece por la inactividad de la Administración, produciéndose el referido efecto por silencio positivo.

Además, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de Consejos Consultivos, incluido este Organismo, por la que, siendo de interpretación restrictiva la actuación revisora por las razones antedichas, con mayor razón debe ser aplicación limitada la causa prevista al respecto en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC. Así, no solo se ha de producir la vulneración por el acto revisado de alguna norma del Ordenamiento Jurídico, aplicable al caso del que se trate, sino que la violación ha de suponer la obtención por una persona de una facultad o derecho y el incumplimiento por el beneficiario de los requisitos absolutamente esenciales que tal normal exige para dicha obtención; siquiera sea para distinguir efectivamente este supuesto de nulidad radical del de anulabilidad por vulneración de normas.

Por consiguiente, los requisitos para obtener el derecho o facultad incumplidos, aun cuando puedan ser tanto subjetivos como objetivos, han de ser tales que, sin

ellos, es inaplicable la norma reguladora del supuesto o imposible de cumplir su finalidad, se hace irreconocible el derecho o facultad a obtener o se vulnera clara y plenamente el derecho a su obtención de terceros.

3. En el presente caso puede admitirse que, en efecto, es relevante para la adquisición de la cualificación profesional de que se trata tanto la titulación en cuestión, como la experiencia laboral en la profesión afectada. Sin embargo, el requisito esencial a cumplimentar es el de tener conocimientos teórico-prácticos de electricidad, que han de demostrarse mediante la superación de ciertas pruebas teóricas o prácticas, o bien y no requiriéndose esta superación, en determinados supuestos también normativamente fijados; los cuales han de acreditarse a este fin y, por ende, el de cumplir el referido requisito esencial.

En esta línea, la Administración mantiene que la acreditación antedicha procede que se efectúe, intentando hacérselo saber al interesado, mediante certificación o compulsas del título alegado por éste y documento acreditativo de la experiencia laboral asimismo manifestada por aquél, aunque, como se dijo y por defecto en la notificación, esta circunstancia fue desconocida por el interesado. En todo caso, como ya se dijo, es patente que la consideración de la pertinencia de los documentos aportados a los fines expuestos es diametralmente opuesta, aunque el interesado no pudo hacerlo valer, por la causa indicada, en el procedimiento de concesión y la Administración no le ha dado expresamente nueva posibilidad al respecto en el revisor tramitado.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto precedentemente sobre la revisión de oficio y la causa de nulidad esgrimida y sobre el requisito esencial que debe cumplirse, ha de observarse que lo determinante es que el interesado tenga los conocimientos teóricos y prácticos pertinentes para la cualificación profesional y que demuestre que ello es así.

En este contexto, es patente que sirve a estos efectos el Informe o Certificado de vida laboral, desde luego respecto a la experiencia profesional, además con contratos para realizar labores de electricista para la propia Administración autonómica, presuponiéndose por otra parte la preparación para ello, siquiera sea por la extensión y reiteración de las contrataciones, incluyendo los estudios teóricos al respecto.

En este sentido, siendo cierto que la presentación del correspondiente título, o su certificación, es prueba definitiva de estar en posesión de tal titulación, a los fines que nos ocupan debiera tenerse en cuenta, aparte de los antedichos indicios,

que puede ocurrir que el interesado no dispusiera, pese a tener la titulación, del documento-título que lo acredite por no haberlo solicitado o por no habérselo remitido, pese a solicitarlo, por la Administración competente al respecto, siendo prueba de tal solicitud el abono de la tasa exigida para ello.

En esta línea, el interesado, congruentemente con su vida laboral y su relación contractual con la Administración, aunque no puede presentar el concreto título, aparentemente tiene derecho a tenerlo y, por eso, lo ha solicitado abonando la tasa pertinente, sin que la Administración, pese a estar en disposición evidente de hacerlo, lo desacredite, ni le permitiera demostrar de alguna otra forma su titulación.

4. En definitiva, por todo lo expuesto en relación con la facultad ejercida y por la causa de nulidad esgrimida, por un lado, y los hechos producidos, por el otro, no se estima que, en este momento, se den los elementos necesarios para afirmar que el acto presunto afectado es efectivamente contrario a Derecho y, por ende, que sea antijurídica la cualificación profesional obtenida por el interesado.

Esto es, debiéndolo hacer en este procedimiento revisor y en relación con la causa alegada la Administración que ejerce la facultad para declarar nulo tal acto, siendo por demás el interesado titular del correspondiente derecho por previsión del Ordenamiento Jurídico y a causa de una actuación omisiva no justificable de aquella, no se acredita suficientemente, dadas las circunstancias, que el interesado no cumple el requisito esencial previsto al efecto porque la documentación presentada no es bastante para ello.

Por consiguiente, sin prejuzgar definitivamente la cuestión ni la corrección de la argumentación del instructor del procedimiento, no procede actualmente la declaración de nulidad propuesta, debiéndose retrotraer las actuaciones, con eventual caducidad del procedimiento revisor tramitado, en orden a que se realicen las actuaciones necesarias para resolver debidamente el asunto debatido y, en su caso, iniciar de nuevo otro procedimiento a tramitar con la máxima brevedad, circunstancia obviamente posible en esta ocasión.

Naturalmente, tales actuaciones han de permitir al interesado presentar el título solicitado, si ya está a su disposición, o certificación del Centro educativo actuante de haber obtenido la titulación correspondiente o recabar de la Consejería competente certificación de los estudios del interesado o de su eventual titulación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, debiéndose realizar las actuaciones expresadas en el Fundamento II, punto 4, con inicio luego de un nuevo procedimiento revisor a los fines pretendidos, si procediere y de producirse la caducidad del ahora tramitado.